



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11444/2026/TO1

Buenos Aires, 1° de abril de 2026.

VISTA:

La presente **causa N° 11.444/2026 (registro interno 8543)** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26, que integro de manera unipersonal, para dictar sentencia respecto de **HÉCTOR CLETO SOTO PELÁEZ** (*de nacionalidad boliviana, refiere ser indocumentado aunque según surge de los informes de Policía Federal y Registro Nacional de Reincidencia, resultaría titular del DNI 93.911.737, nacido el 13 de agosto de 1988 en Tarata, Estado Plurinacional de Bolivia, hijo de Héctor Soto (vive en Bolivia) y Rosmery Peláez (fallecida), con domicilio en la villa 1-11 -14, manzana 29, casa 106 de esta ciudad, actualmente alojado en la Alcaidía 13 "Artilleros" de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, identificado con legajo TM 56.406 de la Policía Federal Argentina*).

RESULTA:

El auxiliar fiscal Diego Pegolo, con la conformidad expresa del defensor público coadyuvante Rodrigo Lopez Gastón y de la persona imputada, Héctor Cleto Soto Peláez, solicitó que a la presente causa se le imprima el trámite previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal contexto, la acusación estatal petitionó al tribunal que declare reincidente a Héctor Cleto Soto Peláez y le imponga la pena de un mes y quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo tentado (citó los artículos 5, 29 inciso 3°, 44, 45, 50 y 164 del Código Penal; 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación).



Brindó sus razones para dosificar el *quantum* de pena y la declaración de reincidencia, lo que doy por reproducido en contribución a la brevedad.

Tras ello, en la audiencia de conocimiento personal, el imputado ratificó en forma libre e informada todos los términos el acuerdo reseñado, por lo que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta del modo que sigue.

Y CONSIDERANDO:

I.- Admisibilidad de la presentación Art. 431 CPPN

En primer lugar, corresponde evaluar la viabilidad del acuerdo alcanzado por las partes para fundar la aplicación del juicio abreviado, que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

Para ejercer este control jurisdiccional, debo examinar si la descripción de la plataforma fáctica formulada por el Ministerio Público Fiscal se ajusta a los datos incorporados durante la instrucción, como así también si estos son suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito. Importa así verificar que el contenido de la acusación resulte verosímil tras el cotejo del resto de la prueba producida; aspecto que se verifica en el presente caso, y sobre el que ahondaré en el apartado de valoración correspondiente.

A la vez, me corresponde supervisar que el imputado haya prestado su conformidad sobre la existencia del hecho y su participación, con un conocimiento integral de sus consecuencias y sin vicios que hayan afectado su voluntad. En ese sentido, luego del conocimiento de visu, advertí que el consentimiento para que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11444/2026/TO1

este proceso se abrevie se llevó a cabo sin ninguna afectación de la voluntad del encausado, quien ha manifestado su conformidad expresa y libre para proceder a la resolución del caso por la vía abreviada.

De otra parte, observo que la pena consignada en la presentación a examen se enmarca dentro de la escala penal con la que viene conminado el delito definido para la conducta a juzgar. En consecuencia, y más allá del resultado al que llegue luego de analizar lo recolectado durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud efectuada por los intervinientes conforme a las previsiones del artículo 431 *bis* CPPN, y así corresponde imprimir al presente el trámite abreviado mediante el dictado de la sentencia definitiva.

Bajo estos parámetros, y tal como lo he ido sosteniendo en el tiempo, ante la ausencia de un acusador particular ha de ser el Ministerio Público Fiscal el único titular de la acción penal. Y, teniendo en cuenta que el representante de la fiscalía fundamentó razonablemente su postura con arreglo de las normas vigentes y del material probatorio incorporado en el legajo, me veo impedido de avanzar más allá de su postura, que a fin de cuentas comparto (Arts. 69 y 431 *bis*, apartado 5º CPPN).

II.- Hecho comprobado

Habiendo alcanzado el grado de certeza que requiere un pronunciamiento de condena y, en congruencia con la requisitoria fiscal de elevación del caso a juicio, le reprocho a Héctor Cleto Soto Peláez “...la comisión del hecho ocurrido el día 8 de marzo del corriente año a las 2.55 horas, oportunidad en la cual intentó



apoderarse ilegítimamente mediante fuerza en las cosas de bienes que se hallaban en el interior del local comercial denominado “Carrefour Express” sito en la calle Formosa 565, de esta ciudad.

En efecto, el Oficial I Rocío de los Angeles Puente señaló, que fue desplazada por Comando Radioeléctrico a la calle Formosa al 500 por un masculino que se encontraba violentando el ingreso a un supermercado, por lo que al llegar al lugar observó a un masculino de contextura robusta, tez morena, vestido con conjunto deportivo negro y zapatillas de color naranja, quien se encontraba parado sobre la acera, frente al local Carrefour Express, realizando un ademán como intentando propinarle una patada a la vidriera.

Es así, que al advertir la presencia del móvil policial aceleró sus pasos intentando darse a la fuga por la calle Formosa hacia la Av. José María Moreno, y en dicho momento fue demorado por personal policial.

A su vez, se observó que el local comercial presentaba uno de los paneles de vidrio del frente violentado, como así también una de las puertas de reja fina extraída de su guía y parcialmente doblada.

Seguido a ello, el personal policial procedió a palparlo, no hallando ningún elemento constitutivo de delito, a la vez que procedió a identificar al masculino, quien sólo refirió ser de nacionalidad boliviana, de 37 años de edad, negándose aportar mayores datos.”.

El representante del Ministerio Público Fiscal de aquella instancia subsumió la conducta en el delito de robo tentado, atribuyéndoselo a Soto Peláez en calidad de autor penalmente responsable (artículos 42, 44, 45 y 164 del Código Penal).

III.-Elementos de prueba y valoración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11444/2026/TO1

Previo a detallar la prueba hasta aquí disponible, corresponde poner de resalto que la conformidad del imputado exigida en esta modalidad de la norma adjetiva conlleva -sin dudas- su consentimiento para que la sentencia a dictarse sea producto de los elementos de prueba colectados durante la instrucción o etapa equivalente (Arts. 431 *bis*, apartados 2º y 5º CPPN). Esto es así, siempre que la anuencia prestada por el acusado para que el proceso continúe por este curso significa que ha renunciado a su derecho de ofrecer y producir prueba en un juicio oral y público.¹

Adentrándome a los pormenores del presente caso, encuentro que efectivamente la evidencia reunida durante la instancia preliminar es suficiente para tener acreditado tanto el episodio atribuido al justiciable como su consecuente responsabilidad penal.

Para empezar, la materialidad del hecho quedó retratada con la filmación de seguridad de los espacios internos aportada al legajo por la firma *Carrefour*. Lo que permite dar por comprobado es que, a partir de las 2.35 horas y en delante de aquel 8 de marzo las roturas causadas a los cerramientos del establecimiento fueron producto de los golpes realizados por un hombre presente en la vía pública.

Reforzando ese principal punto de prueba y, en lo atañe al sumario policial labrado, en primer lugar se extraen los dichos juramentados de la oficial Rocío de los Ángeles Puente.

¹ Ver al respecto, entre muchos otros, el precedente “Montoya” dictado por la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional el 3 de noviembre de 2017, Registro S.T. 2871/2017.



Al respecto, la agente se refirió a que ese 8 de marzo, alrededor de las 2.55 horas, se constituyó en Formosa 500, donde un hombre habría “violentado” la puerta de acceso del comercio *Carrefour Express*.

Efectivamente allí dio con un sujeto (de aproximadamente 1,70 metros de estatura, tez morena y contextura robusta; que vestía ropa deportiva negra y zapatillas naranjas) que se encontraba parado frente al comercio, realizando gesticulaciones que -a interpretación de la declarante- demostraban que quería impactar una patada a la vidriera de la fachada. Esta persona, al percatarse de su presencia, intentó darse a la fuga pero ella logró demorarlo, palpándolo superficialmente y concluyendo así que no poseía “elementos constitutivos de delito”.

Resulta relevante que la funcionaria, además, se refirió al estado general en que halló el local comercial. En conciso, indicó que al examinar su frente, comprobó que presentaba roturas en uno de sus paneles de vidrio y en la guía de la puerta rejada corrediza.

Complementa al testimonio de la preventora el mapa impreso de la aplicación *Google Maps*, con referencias a mano alzada sobre la ubicación del establecimiento, el breve trayecto de fuga del imputado y el lugar donde se concretó la detención.

En igual medida, son trascendentes las fotografías tomadas a la fachada del comercio, que dan cuenta del estado general de la puerta de acceso detallado en la versión de los hechos de la efectiva policial. De acuerdo al informe de visu labrado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11444/2026/TO1

consecuencia, su reparación estaba valuada en una cifra cercana a los ochenta mil pesos (\$80.000).

Seguidamente, se recabó la declaración testimonial del encargado del supermercado Walter Kevin Cid. En lo que aquí estrictamente interesa, lo que manifestó es que no advirtió faltantes del interior del local.

En este punto de la valoración de la evidencia, es correcto sostener que las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por los involucrados aparecen congruentes con el contenido del informe *Registro Histórico Suceso 47589754*, que inicia en el evento de las 2.43 horas, recibida por el operador Cirigliano, que atendió a una llamada de emergencia relativa a un “*masculino que se tapa que estaría pateando el vidrio*” de un supermercado *Carrefour*.

La denuncia al departamento de emergencias, por una parte, fue efectuada por el testigo Juan Carlos L’Afflitto, tal como surge de la declaración juramentada que otorgó en dependencia policial.

Sustancialmente, recordó que en ese rango horario se encontraba en su departamento y oyó ruidos provenientes de la vía pública. De manera que, al asomarse por el balcón, observó que un hombre de ropas oscuras se encontraba golpeando la puerta de un supermercado *Carrefour* ubicado en la misma cuadra de su edificio. Entonces, dio aviso de lo que estaba ocurriendo a la línea 911.

Paralelo de ello, el segundo testigo ocular Alejandro Nicolás Catana también denunció el hecho por vía telefónica.



En su caso, relató que desde su domicilio había escuchado golpes y que, al mirar por la ventana que da a la calle, advirtió que un hombre estaba propinando patadas a la vidriera del mismo supermercado de la calle Formosa 565.

Lo expuesto por ambos denunciantes ante la prevención guarda correlato, en definitiva, con las grabaciones de audio de las dos denuncias telefónicas que también se poseen como parte de la prueba reunida. En ellas, claramente, los dos exponen -cada uno con sus palabras- el modus operandi del único perpetrador, que consistió en los golpes contra la facha del comercio.

Al plexo probatorio restante lo terminan de conformar las actas de detención y secuestro; las declaraciones de los testigos del procedimiento policial; las vistas de frente y perfil de la persona detenida; y el informe médico-legal practicado en ocasión de su detención.

En mérito de todo ello, es correcto arribar a la conclusión de que el ilícito se demostró con claridad, en la forma delimitada por el Ministerio Público Fiscal y amén del reconocimiento de culpabilidad efectuado por el imputado.

IV.- Calificación legal

Las conductas realizadas por Héctor Cleto Soto Peláez encajan típicamente en el delito de robo tentado, a título del cual se lo reputará autor penalmente responsable (rigen los artículos 42, 44, 45 y 164 del Código Penal).

Al haber obrado en soledad, es de concluirse que el único imputado resulta el autor de la maniobra que, tal como quedó visto, implicó aplicar fuerza sobre los cerramientos del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11444/2026/TO1

supermercado que dan a la vía pública, en pos de poder acceder a la mercadería y/o elementos resguardados en el interior. Así se explica, sin mayor complejidad, la adecuación típica escogida para este caso.

En lo que importa al grado de consumación del injusto, no ha superado el umbral de la tentativa por razones ajenas a la voluntad del sujeto activo. Efectivamente, al verse sorprendido por las fuerzas del orden en plena ejecución del plan, sus acciones fueron interrumpidas sin que pueda llegar a sostenerse que tomó dominio efectivo de objeto ajeno alguno y, por lógica, que siquiera haya contado con margen para disponerlo libremente.

Ningún planteo se ha efectuado respecto de justificantes de la acción del encartado, conociendo ciertamente su antijuridicidad, pese a lo cual lo dirigió en sentido contrario a las normas legales; como así tampoco se efectuaron planteos en cuanto a su capacidad de culpabilidad, ni existen elementos que indiquen lo contrario. En tal sentido, las circunstancias comprobadas en la causa y en especial, el informe médico legal elaborado sobre su persona al tiempo de la detención, permiten reafirmar que el imputado se comportó con dolo, sin que se verifiquen errores de tipo que lo excluyan, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pudieran poner en crisis su capacidad de culpabilidad.

V.- Graduación de la pena, modalidad de cumplimiento y reincidencia

Dentro del margen que otorgan los artículos 40 y 41 del Código Penal he de tener en cuenta las circunstancias personales



de Héctor Cleto Soto Peláez que trascendieron de la audiencia de visu, y que a mi entender deben ser admitidas como atenuantes de la sanción a dosificar.

En tal sentido, pondero las adversidades de vida que Soto Peláez dijo sufrir, de las que se extrae que se trata de una persona migrante que no pudo completar su escolaridad, que se ve sumido a un bajo estrato socio-económico, y que reconoce haber tenido contactos previos con la ley penal por los apremios económicos que enfrenta.

En el orden contrario, como pautas agravantes dentro de la mensuración de la pena, necesariamente tendré en cuenta –como forma de atender a la naturaleza de las acciones y la extensión de los daños causados- al nivel de las roturas causadas a los cerramientos del comercio damnificado, siendo reflejo de los costes que hubieren importado su reparación y que se tasaron en el informe policial de visu.

Por todo, y en línea con lo acordado por los actores procesales, me resulta ajustado a derecho el imponerle Soto Peláez la pena de un mes y quince días de prisión. Resultará de cumplimiento carcelario efectivo, toda vez que la presente no se trata de su primera declaración de responsabilidad penal ni tampoco se encuentran reunidas las condiciones del artículo 26 del Código Penal, que podrían inclinarme a resolver en un sentido menos gravoso para el imputado.

Como también acordaron las partes, corresponderá que el justiciable sea declarado reincidente, en el entendimiento de que se verifican las pautas comprendidas por la actual redacción del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11444/2026/TO1

artículo 50 CP.² Tal estatus queda determinado al no haber operado el plazo mínimo de cinco años que rige para la caducidad del instituto, y que impida observar a la condena privativa de libertad que devino firme con anterioridad a esta nueva conducta disvaliosa: me refiero a la sanción de tres meses y quince días de prisión efectiva resuelta por el TOCC N° 21 en la causa N° 19.560/2025, cuyo agotamiento sucedió el día 2/8/2025.

VI.- Cómputo de pena

Héctor Cleto Soto Peláez permanece ininterrumpidamente privado de la libertad para estas actuaciones desde el día ocho de marzo de dos mil veintiséis -8/3/2026- (conforme el sumario policial agregado a fojas 35 del expediente digital).

En consecuencia, colijo que la sanción de un mes y quince días de efectivo cumplimiento que aquí resuelvo vencerá el día veintidós de abril de dos mil veintiséis -22/4/2026-, a las veinticuatro horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las doce horas de esa jornada (Arts. 77 CP y 493 CPPN).

VII.- Costas

Ante el resultado de condena arribado, corresponde imponer a Soto Peláez el pago de las correspondientes costas procesales (Arts. 29 inciso 3° CP; 403, 530 y 531 CPPN).

VIII.- Ley 27.372

En respeto al desinterés manifiesto que el encargado del comercio expresó al personal policial de participar en el proceso,

² Ley 27.785, B.O. 7/3/2025, dispone la norma que “*Se considerará reincidente a toda persona que haya sido condenada dos (2) o más veces a una pena privativa de libertad, siempre que la primera condena se encuentre firme*”.



entiendo que corresponde prescindir de su notificación y consulta en el sentido regido por el artículo 12 *in fine* de la ley 27.372.

Así, de conformidad con los artículos 399, 400, 403, 431 *bis* y concordantes de la norma adjetiva, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26, en integración unipersonal;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a HÉCTOR CLETO SOTO PELÁEZ, cuyos demás datos personales obran en el exordio, a la **PENA DE UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS,** por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de robo tentado, **DECLARÁNDOLO REINCIDENTE** (*artículos 5, 29 inciso 3º, 42, 44, 45, 50 y 164 del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación*).

II.- ESTABLECER QUE LA SANCIÓN DE UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN AQUÍ IMPUESTA A HÉCTOR CLETO SOTO PELÁEZ SE AGOTARÁ EL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS (22/4/2026), A LAS VEINTICUATRO HORAS, DEBIENDO HACERSE EFECTIVA SU LIBERTAD A LAS DOCE HORAS DE ESA JORNADA (*artículos 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación*).

III.- Al caso específico, prescindir de las notificaciones y consultas a la parte damnificada que prevé el artículo 12 *in fine* de la ley 27.372.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y a la persona condenada en su sitio de alojamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11444/2026/TO1

En su oportunidad, comuníquese a quienes corresponda,
otórguese intervención al fuero de ejecución penal y archívese.

WALTER JOSÉ CANDELA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO MANOUKIAN
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 06/04/2026

Firmado por: SERGIO MANOUKIAN, SECRETARIO

Firmado por: WALTER JOSE CANDELA, JUEZ DE CAMARA



#41117612#496007156#2026040113312227